



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210071100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: CYRANO CARDONA ARBOLEDA

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **jueves, 9 de noviembre de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada **CYRANO CARDONA ARBOLEDA**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100711002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSACCIÓN D

E.S.D

REFERENCIA: Contestación demanda

PROCESO: nulidad y restablecimiento del derecho

PARTE DEMANDANTE: COLPENSIONES

PARTE DEMANDADA: CYRANO CARDONA ARBOLEDA

RADICADO: 25000-23-42-000-2021-00711-00

JUAN DAVID REYES HURTADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor **CYRANO CARDONA ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía 39.867 de Bogotá, con domicilio en Armenia mayor de edad y vecino de esta ciudad, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: es cierto.

AL HECHO TERCERO: es cierto.

AL HECHO CUARTO: es cierto.

AL HECHO QUINTO: es cierto.

AL HECHO SEXTO: no es cierto, el señor cyrano cardona es beneficiario del Régimen de Transición, que para el caso es de acuerdo al Decreto 758 de 1990, ya que cumple con el requisito de edad y tiempo pues contaba con más de 40 años de edad y 15 años cotizados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 01 de Abril de 1994.

AL HECHO SEPTIMO: no es cierto, Colpensiones hace una mala interpretación de la norma y no aplica el régimen de transición a mi representado teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados haciendo una mala liquidación .

AL HECHO OCTAVO: no es cierto, el señor cyrano cardona al contar con más de 750 semanas con anterioridad al acto legislativo 01 del 2005 y con más 1.022 semanas, cotizadas al 31 de diciembre de 2014 y en toda su vida laboral tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo equivalente al noventa por ciento (75%) del ingreso base de liquidación.

AL HECHO NOVENO: es cierto.

AL HECHO DECIMO: no es cierto, la notificación fue realizada en un lugar diferente a el cual vive el demandado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: no es cierto, mi representado hizo varias solicitudes de reconocimiento de pensión y continuo trabajando hasta que se le reconoció la pensión, por tal motivo todos los tiempos deben ser incluidos a la liquidación.

AL HECHO DECIMO TERCERO: no es cierto, teniendo en cuneta los hechos anteriores, se presento demanda contra Colpensiones la cual esta en este momento en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA con radicado numero: 2022-12 buscando el aumento de la pensión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

- 1- me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.
- 2- Solicito que se envíe el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA para su acumulación y se integre al radicado 2022-012 por ser la jurisdicción competencia en el presente proceso.
- 3- Subsidiariamente en caso de que no se reconozca la pretensión anterior solicito que se Declare la nulidad de la resolución SUB 207446 del 30 de agosto del 2021 que da respuesta al derecho de petición presentado el 21 de julio de 2021 radicado 2021_8230756 por medio del cual niega la reliquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.
- 4- Declárese la nulidad de la resolución DPE 9651 del 29 de octubre del 2021 que da respuesta al derecho de petición presentado 02 de septiembre del 2021 radicado 2021_10114467 que niega el recurso de apelación interpuesto frente a la reliquidación de la pensión de conformidad con lo

establecido en el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el Decreto 758 de 1990

- 5- En ocasión del restablecimiento del derecho, ordénese a la **COLPENSIONES** reliquidar y pagar la Pensión de vejez al señor **CYRANO CARDONA ARBOLEDA** a partir del a partir del 01 de enero del 2000 de conformidad con lo establecido en el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 aplicando una tasa de reemplazo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta que cotizó 1022 semanas, de conformidad con lo señalado en el literal B) del numeral II del artículo 20 del Decreto 758 de 1990.
- 6- En ocasión del restablecimiento del derecho, ordénese a la **COLPENSIONES** reliquidar y pagar la Pensión de vejez a la señora **CYRANO CARDONA ARBOLEDA** a partir del a partir del 01 de enero del 2000 de conformidad con lo establecido en el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación de los salarios realmente devengados durante los últimos diez (10) años cotizados.
- 7- en ocasión a la anterior declaración, ordénese a la **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a señor **CYRANO CARDONA ARBOLEDA** los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del a partir del 01 de enero del 2000, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la reliquidación de la pensión.
- 8- Que en ocasión a la anterior declaración se condene a la Demandada a pagar las sumas adeudadas actualizadas, de conformidad con certificación del DANE.
- 9- Se condene en Costas y Agencias de derecho a la demandada.
- 10-Que se condene Extra y Ultrapetita.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos expuestos se encuentran soportados Jurídicamente:

1. En los artículos 13, 48, 49, 53, 58 y 150 de la Constitución Nacional.
2. Artículos 36 y 141 de la Ley 100 de 1993, así como todas aquellas que le sean concordantes y aplicables.
3. SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA, sentencia de unificación SU-769 de 2014 sumatoria de tiempo públicos y privados para reconocimiento de pensión con el decreto 758 de 1990, sentencia SL1947-2020 del 1 julio de 2020, INTERESES MORATORIOS sentencia SL1681-2020.
4. SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-401 de 2020 reiteración de reconocimiento de sumatoria de tiempo públicos y privados para reconocimiento de pensión con el decreto 758 de 1990, No C- 789 de 2002; No. C-1024 de 2004 y T-818 del 4 de octubre de 2007.

V. RAZONES DE DERECHO

CON RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ DE ACUERDO CON EL REGIMEN DE TRANSICION ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 - DECRETO 758 DE 1990 – CON TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Teniendo en cuenta la sentencia de unificación SU-769 de 2014 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la sentencia T-401 de 2020 de la CORTE CONSTITUCIONAL donde se confirma que es aplicable la sumatoria de tiempo públicos y privados para reconocimiento de pensión con el decreto 758 de 1990.

Mi representado, el señor **CYRANO CARDONA ARBOLEDA**, tiene pleno derecho a que se le aplique el Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 y 13 del Decreto 758 de 1990, ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en dicha normatividad, siendo violatorio a sus derechos que Colpensiones se abstenga de estudiar la prestación en relación con dicha norma.

Ahora, procedemos a revisar los requisitos necesarios exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para verificar como mi poderdante es beneficiario del Régimen de Transición.

Mi poderdante nació el 04 diciembre 1928, tal y como se evidencia en su cédula de ciudadanía y como lo reconoce Colpensiones en la historia laboral, lo que nos arroja que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 01 de Abril de 1994, contaba con más de 40

años de edad y 15 años cotizados, lo que genera que sea beneficiario de la aplicación del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto 758 de 1990.

Además, mi poderdante siempre ha estado afiliado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, nunca trasladándose al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por un Fondo Privado de Pensiones, tal y como se verifica en el Reporte de Semanas Cotizadas emitido por Colpensiones.

Respecto a este punto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 05 de Junio de 2012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE rad. 42289, en la cual señaló:

"la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

La anterior conclusión se corresponde con lo que sobre ese específico asunto explicó esta Sala de la Corte en la sentencia proferida el 21 de enero de 2007, en la cual se dijo lo que a continuación se transcribe:

"De todo lo dicho, concluye la Sala que una persona que se encuentre en el régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrá derecho a que se le apliquen los beneficios de la transición, sí, y sólo si cumple con dos condiciones: la primera, que se devuelva al sistema de prima media con prestación definida; y, la segunda, que al haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994, hubiere tenido 15 o más años de servicios cotizados en el régimen de reparto simple al que estaba afiliado, sin consideración a la edad".

Tampoco, al amparo de las previsiones de los artículos 2º de la Ley 797 de 2003 y del 3º del Decreto 3.800 de 2003, le asiste a la promotora del pleito el derecho al régimen de transición, desde luego que tales cánones legales se limitan a plasmar la constitucionalidad condicionada de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contenida en la sentencia C-789 de 2002, bajo el entendimiento, se repite, de que el régimen de transición lo mantienen las personas que, a la fecha en que entró a regir el sistema general de pensiones, tuvieran quince (15) o más años de servicios prestados o cotizados. No es el caso de quien estimuló la jurisdicción del Estado, conforme se dejó precisado".

La misma Corte Constitucional en Sentencias C-789 de 2002 y 1024 de 2004, señaló lo siguiente:

"(...) Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de

treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley."

Por lo anterior, mi poderdante tiene derecho a que le sea reliquidada la Pensión de Vejez a la luz del Régimen de Transición, que para el caso sub examine es de acuerdo al Decreto 758 de 1990, ya que cumple con el requisito de edad y tiempo pues contaba con más de 40 años de edad y 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 01 de Abril de 1994.

Así las cosas no es legalmente admisible, que Colpensiones le estudie el reconocimiento de su reliquidación sin tener en cuenta la corrección de la historia laboral para el aumento de la tasa de reemplazo, pues se le está castigando con no la aplicación de la norma que desfavorece sus intereses y que atenta contra sus derechos pensionales.

En pocas palabras, Colpensiones obvió el hecho de que la norma aplicable en el caso de mi poderdante es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con Decreto 758 de 1990, situación que sin duda alguna le cercena de tajo sus beneficios pensionales, desconociendo reiterada Jurisprudencia de la Corte.

Siendo atinado lo anterior, mí representado al contar con 1.022 semanas, cotizadas en toda su vida laboral tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación.

Lo anterior en razón de que por las primeras 500 semanas obtendrá un 45%, y dicho porcentaje se incrementará en un 3% por cada 50 semanas adicionales a las primeras quinientas, hasta llegar a un 90% con 1250 semanas.

Igualmente, procede para el caso de mi poderdante que **COLPENSIONES** al efectuar la liquidación de la Pensión de Vejez tenga en cuenta para efectos de su prestación, el Ingreso Base de Liquidación de los salarios realmente devengados durante los últimos diez (10) años cotizados.

Así las cosas, no es legalmente admisible que Colpensiones le niegue la reliquidación de su prestación, dejando a un lado la amplia jurisprudencia que ordena tener en cuenta los salarios para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros y condiciones del Régimen de Transición establecido el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Finalmente se puede concluir que mi poderdante cumple con los requisitos de edad (60 años) y número de semanas cotizadas exigidas por la Ley (1.022 en toda su vida laboral), que le permiten el reconocimiento de la Pensión de Vejez bajo los parámetros del Régimen de Transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por lo cual le solicitamos tener en cuenta los anteriores argumentos en el momento de tomar una decisión de Fondo.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de cedula de ciudadanía de mi poderdante
2. Resolución numero 007269 del 25 de mayo del 2000
3. Copia de la historia laboral emitida por COLPENSIONES
4. Certificación salarial en el formato 1,2 3B emitida por las empresas publicas de Calarcá el 16 de diciembre del 2020.
5. Derecho de petición solicitud de reliquidación presentada ante Colpensiones el 21 de julio del 2021 con colilla de radicación 2021_8230756
6. Respuesta de Colpensiones resolución SUB 207446 del 30 de agosto del 2021.
7. Derecho de petición recurso de apelación presentado ante Colpensiones con colilla de radicación número 2021_10114467 del 2 de septiembre del 2021.
8. Respuesta Colpensiones recurso de apelación resolución DPE 9651 del 29 octubre 2021.
9. Copia del recibido emitido por Colpensiones donde se certifica el envío de la contestación demanda a Colpensiones.

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 100 del Código general del proceso formulo las siguientes:

- 1- **Falta de jurisdicción y competencia:** el señor CYRANO CARDONA ARBOLEDA tiene demanda admitida tal y como lo corrobora documentación adjunta, también el caso de aumento de su pensión lo maneja la corte suprema de justicia por tal motivo le corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria laboral,

Teniendo en cuenta el hecho anterior se presento una reclamación administrativa y se demando buscando el aumento de la pensión en la ciudad de Bogotá por jurisdicción y competencia, Teniendo en cuenta la sentencia de unificación SU-769 de 2014 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la sentencia SU 317 del 2021, T-401 de 2020 de la CORTE CONSTITUCIONAL donde se confirma que es aplicable la sumatoria de tiempo públicos y privados para reconocimiento de pensión con el decreto 758 de 1990, tal y como lo corrobora hoja de reparto adjunta

EXEPCIONES DE MERITO

1. Inexistencia de la obligación.
2. Cobro de lo no debido.
3. Prescripción.

XII CANAL DIGITAL

- Solicito se tenga en cuenta google meet como canal virtual de notificaciones para las partes, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- En caso de considerarlo el despacho solicito que fije el canal virtual mas conveniente para llevar a cabo todos los tramites.

NOTIFICACIONES

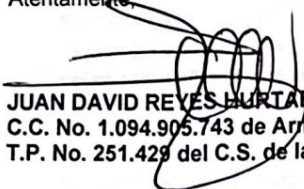
☐ La demandante en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11, de la ciudad de Bogotá – teléfono: 2170100.correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La demandada las recibirá en calle 19 numero 4-88 apto 201 en la Ciudad de Bogotá, correo electrónico: iju835@hotmail.com

□ El suscrito la recibirá en la secretaría de su despacho o en la carrera 16 No 19-2 Edificio lotería del Quindío de la Ciudad de Armenia, email: iju835@hotmail.com Del señor juez, La demandada en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11, de la ciudad de Bogotá – teléfono: 2170100.

Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado, en la Carrera 7ª N° 75 – 66 piso 2 y 3 en la ciudad de Bogotá – teléfono: 2558955 – www.defensajuridica.gov.co.

Atentamente,



JUAN DAVID REYES HURTADO
C.C. No. 1.094.905.743 de Armenia
T.P. No. 251.429 del C.S. de la J.

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSACCIÓN D
E.S.D

CYRANO CARDONA ARBOLEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **JUAN DAVID REYES HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.904.905.743 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 251.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **COLPENSIONES** Representado Legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces con el fin de me oponerse a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, que se solicite que se envíe el presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su acumulación y se integre al radicado 2022-012 por ser la jurisdicción competencia en el presente proceso, que Subsidiariamente en caso de que no se reconozca la pretensión anterior solicito que se Declare la nulidad de la resolución SUB 207446 del 30 de agosto del 2021 que da respuesta al derecho de petición presentado el 21 de julio de 2021 radicado 2021_8230756 por medio del cual niega la reliquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, Declárese la nulidad de la resolución DPE 9651 del 29 de octubre del 2021 que da respuesta al derecho de petición presentado 02 de septiembre del 2021 radicado 2021_10114467 que niega el recurso de apelación interpuesto frente a la reliquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, En ocasión del restablecimiento del derecho, ordénese a la **COLPENSIONES** reliquidar y pagar la Pensión de vejez al señor **CYRANO CARDONA ARBOLEDA** a partir del a partir del 01 de enero del 2000 de conformidad con lo establecido en el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 aplicando una tasa de reemplazo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta que cotizó 1022 semanas, de conformidad con lo señalado en el literal B) del numeral II del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, En ocasión del restablecimiento del derecho, ordénese a la **COLPENSIONES** reliquidar y pagar la Pensión de vejez a la señora **CYRANO CARDONA ARBOLEDA** a partir del a partir del 01 de enero del 2000 de conformidad con lo establecido en el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación de los salarios realmente devengados durante los últimos diez (10) años cotizados, en ocasión a la anterior declaración, ordénese a la **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a señor **CYRANO CARDONA ARBOLEDA** los Intereses Moratorios de que trata el artículo



141 de la Ley 100 de 1993, a partir del a partir del 01 de enero del 2000, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la liquidación de la pensión, así como para que la demandada pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas de conformidad con certificación expedida por el DANE, Que se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho, Que se condene extra y ultra petita

Mí apoderado queda facultado para recibir, desistir, aclarar, reclamar, transigir, conciliar, sustituir, retirar y cobrar títulos judiciales, firmar, solicitar, presentar recursos ordinarios y constitucionales, y si fuere el caso reasumir el presente mandato y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74,75 y 77 del C.G.P.

Finalmente, manifiesto que con este poder revoco cualquier otro poder que haya podido otorgar a cualquier otro abogado anteriormente.

Correo electrónico abogado parte demandante: iju835@hotmail.com

Atentamente,



CYRANO CARDONA ARBOLEDA
C.C. No. 39.867 de Bogotá

ACEPTO,



JUAN DAVID REYES HURTADO
C.C. No. 1.094.905.743 de Armenia
T.P. No. 251.429 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 6154

En la ciudad de Calarcá, Departamento de Quindío, República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Calarcá, compareció: CYRANO CARDONA ARBOLEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0000039867 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Cyrano



6c7dcc0e

17/08/2023 11:00:49

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Falla técnica.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

Aurora Segura León



AURORA SEGURA LEÓN

Notaria (2) del Círculo de Calarcá, Departamento de Quindío

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 6c7dcc0e, 17/08/2023 11:00:58



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 39.867
CARDONA ARBOLEDA

APELLIDOS
CYRANO

NOMBRES

FIRMA



Radicado 4061

39867R
clave. PL



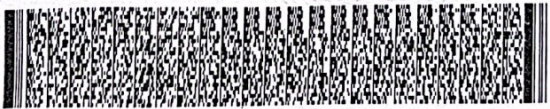
FECHA DE NACIMIENTO 04-DIC-1928
CALARCA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 ESTATURA A+ G.S. RH M SEXO

26-MAY-1953 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2601000-00146839-M-0000039867-20090116 0009513430A 1 4850000022

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO

En uso de sus facultades legales asignadas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No.013 del 06 de julio de 1993 y resolución No.4113 del 07 de septiembre de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que el asegurado CYRANO CARDONA ARBOLEDA, con fecha de nacimiento 04 de diciembre de 1928, identificado con la C.C. No.39.867, afiliación al ISS No.900039867 de la S.C Y D.C, presentó el 13 de junio de 1996, solicitud de prestaciones económicas por vejez reglamentado por el Art. 33 de la Ley 100 de 1993.

Que según el acervo probatorio obrante al expediente se encuentran certificaciones del tiempo laborado como servidor público con:

ENTIDAD	PERIODO	DIAS
ADMN.JUDICIAL SECCIONAL CALDAS	31-01-57 al 31-01-58	360
MUNICIPIO DE PEREIRA	14-02-58 al 15-07-58	152
CONTRAL.GRAL DE LA REPUBLICA	09-10-72 al 25-06-79	2.416
SECRETARIA DE GOBIERNO D.C	30-04-81 al 05-10-82	516
SENADO DE LA REPUBLICA	04-05-84 al 28-09-86	863
CONTRAL.GRAL DEPTO DE CUNDINAMARCA	17-11-87 al 26-03-90	849
EMPRES.DISTRITAL DE TRANSP.URBANOS	31-08-90 al 10-12-91	462
PERSONERIA DE SANTAFE DE BOGOTA	17-09-92 al 31-12-95	1.184

Que según el certificado de semanas y salarios emitido por la GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL, el asegurado tiene un total de 315 días válidos para la pensión reclamada.

Que mediante oficio No.1931 del 03 de agosto de 1998, se solicitó a la Secretaría de Hacienda del D.C, el respectivo bono tipo B, conforme lo indica la Ley 100 de 1993 y Decretos reglamentarios 1748 de 1995, 1474 de 1997 y 1513 de 1998

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Art.11 del Decreto 1298 de 1994, el ISS reconocerá y pagará la pensión de aquellos servidores o exservidores públicos del Nivel Territorial afiliados al ISS, una vez sea expedido el respectivo bono pensional a que tengan derecho por parte de la Caja, Fondo o Entidad del sector público del Nivel Territorial, toda vez que el bono es el soporte financiero con que cuenta el ISS, para cancelar dichas prestaciones.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA D.C, mediante oficio SH OBP -1598 informó el pago de la cuenta de bono pensional a su cargo, quedando pendiente la cuota de bono correspondiente a los fondos territoriales de pensiones públicas de Cundinamarca y de Risaralda.

007269 DE 25 MAY 2000

25 MAY 2000

ASEGURADO CYRANO CARDONA ARBOLEDA
AFILIACION 800039867

NOTA. En caso que esta resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 2 JUN 1990 Y designado el en el centro de atención al pensionado (CAP 27 JUN 1990

G.G./Clalo
18-08-2000

ISS - S.C - Cra. 12 No. 97 - 04
Santafé de Bogotá - Colombia

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 - agosto/2020
 ACTUALIZADO A: 25 agosto 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	04/12/1928
Número de Documento:	39867	Fecha Afiliación:	27/03/1996
Nombre:	CYRANO CARDONA ARBOLEDA	Correo Electrónico:	
Dirección:	CARRERA 16 NO 52-51 INTERIOR 402	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
899999061	SECRETARIA DE OBRAS	01/01/1996	30/11/1996	\$749.000	47,14	0,00	0,00	47,14
899999061	BOGOTA DISTRITO CAPI	01/12/1996	31/12/1996	\$385.000	2,14	0,00	0,00	2,14
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CA	01/01/1999	28/02/1999	\$500.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CA	01/03/1999	31/03/1999	\$516.667	4,29	0,00	0,00	4,29
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CA	01/04/1999	30/04/1999	\$500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CA	01/05/1999	31/05/1999	\$516.667	4,29	0,00	0,00	4,29
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CA	01/06/1999	30/06/1999	\$500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CA	01/07/1999	31/08/1999	\$671.667	8,57	0,00	0,00	8,57
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CA	01/09/1999	30/09/1999	\$650.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CA	01/10/1999	31/10/1999	\$671.667	4,29	0,00	0,00	4,29
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CA	01/11/1999	30/11/1999	\$650.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890000377	EMPRESAS PUBLICAS DE	01/12/1999	31/12/1999	\$671.667	4,29	0,00	0,00	4,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								100,71
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas [10] + reportadas tiempos públicos [21] - simultáneas [25])

100,71

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia

Impreso Por Internet el:

25-Aug-2020 a las 12:49:29

1 de 5

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORT DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2020
ACTUALIZADO A: 25 agosto 2020

C 39867 CYRANO CARDONA ARBOLEDA

Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Col.	[46] Observación
899999001	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	NO	199601	31/01/1996	51006001008255	\$ 749.136	\$ 102.800	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999001	PERSONERIA DE BOGOTA	NO	199602	11/03/1996	50001101008749	\$ 749.136	\$ 100.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999001	PERSONERIA DE BOGOTA	SI	199603	31/03/1996	51006001009820	\$ 749.136	\$ 101.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999001	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	SI	199604	01/05/1996	19001106000146	\$ 749.136	\$ 100.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999001	PERSONERIA DE BOGOTA	SI	199605	31/05/1996	19001106000179	\$ 749.136	\$ 100.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999001	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	SI	199606	01/07/1996	53208701005425	\$ 749.136	\$ 101.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999001	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	SI	199607	08/08/1996	53208701005456	\$ 749.136	\$ 100.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999001	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	SI	199608	06/09/1996	19001106000381	\$ 749.136	\$ 100.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999001	SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS D.C.	SI	199609	07/10/1996	19001106000481	\$ 749.136	\$ 101.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999001	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	SI	199610	08/11/1996	53208702000084	\$ 749.136	\$ 100.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999001	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	SI	199611	08/12/1996	19001106000052	\$ 749.136	\$ 101.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999001	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	SI	199612	26/12/1996	53208702000162	\$ 385.493	\$ 52.000	\$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	SI	199901	13/02/1999	51136402009375	\$ 500.000	\$ 67.329	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	SI	199902	10/03/1999	51136402010043	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	SI	199903	12/04/1999	51136402010811	\$ 516.667	\$ 69.750	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	SI	199904	10/05/1999	51136402011336	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	SI	199905	10/06/1999	51136402011963	\$ 516.667	\$ 69.750	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	SI	199906	08/07/1999	51136402012363	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	SI	199907	08/08/1999	51136402012947	\$ 671.667	\$ 90.675	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	SI	199908	08/09/1999	51136402013516	\$ 671.667	\$ 90.675	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	SI	199909	08/10/1999	51136402014022	\$ 650.000	\$ 87.750	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	SI	199910	09/11/1999	51136402014486	\$ 671.667	\$ 90.675	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	SI	199911	09/12/1999	51136402014967	\$ 650.000	\$ 87.750	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
890000377	EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA	SI	199912	05/01/2000	51136402015244	\$ 671.667	\$ 92.399	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORT DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERÍODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2020
ACTUALIZADO A: 25 agosto 2020

C 39867

CYRANO CARDONA ARBOLEDA

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO
 COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57]Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

Calarcá Quindío, 16 de diciembre del 2020

Al contestar favor citar a nuestro radicado

EMCA E.S.P.0862- 2020

Señor

JULIÁN DAVID REYES HURTADO

Abogado

Carrera 26 No. 19-23 of. 705

Edificio Lotería del Quindío

Armenia

REFERENCIA: CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito anexar la siguiente certificación del señor Cyrano Cardona Arboleda identificado con cedula de ciudadanía No. 39.867 expedida en Bogotá D.C en los siguientes formatos:

- Formato No. 1 certificado de información laboral
- Formato No. 2 certificado de salario base
- Formato No. 3 certificación de salario base mes a mes

Con todo, respeto,

KURT WARTSKI PATIÑO

Gerente

FUNCIONARIO	NOMBRE	CARGO O VINCULACIÓN	FIRMA
Elaborado por:	Olivia Beatriz Marín Cubillos	Auxiliar Administrativa	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes.			



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORALCiudad y fecha de expedición certificación:
CALARCA NOVIEMBRE 11 - 2020

Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 1

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.P.S.			2. NIT:	890,000,337-0		
3. Dirección:	CRA 24 N° 39-58			4. Ciudad:	CALARCA		
				5. Departamento:	QUINDIO		
				6. Teléfono:	() 73156127130		
				7. Fax:	()		
				8. E-Mail:	contactenos@emcocalarca-quindio.gov.co		

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.P.S.			10. NIT:	890,000,337-0		
11. Dirección:	CRA 24 N° 39-58			12. Ciudad:	CALARCA		
				13. Departamento:	QUINDIO		
				14. Sector (Marcar solo uno)	Sector Público Nacional		
				15. E-Mail:	contactenos@emcocalarca-quindio.gov.co		
				16. Teléfono:	() 3156127130		
				17. Fax:	()		
				18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Día Mes Año		
					30 6 1995		

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	CYRANO CARDONA ARBOLEDA			20. Documento de Identidad	21. Fecha de Nacimiento		
				Ti CC X CE NIT	Día Mes Año		
				No: 39.687	4 12 1928		
C1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)							
22. Tipo Documento alternativo	23. No. Doc. Alternos:						
Ti CC X CE NIT							

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL							26. ENTIDAD EMPLEADORA							27. Cargo / Observaciones							28. INTERRUPTURAS LABORALES NO							29. Total de días de interrupción							
DESDE							HASTA														DESDE								HASTA						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año											
1	2	1	1999	31	12	1999	EMPRESAS PUBLICAS							SECRETARIO EJECUTIVO																					0
2																																			

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

30. PERIODOS DE APORTES							31. AL EMPLEADO SE LE DESCUENTA PARA SEGURIDAD SOCIAL?							32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.							33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO							34. Periodo o cargo de la entidad que Certifica							
DESDE							HASTA																												
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año											
1	2	1	1999	31	12	1999	SI							COLPENSIONES (ISS)							COLPENSIONES (ISS)							900336004-7							NO

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	SI	No	X	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	----	----	---	--	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI	No	X	Indemnización sustitutiva en trámite	SI	No	X
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI	No	X	Pensión en trámite	SI	No	X
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	39.1. Vejez	39.2. Jubilación	39.3. Asignación por retiro	40. Resolución de pensión No.			
	39.4. Invalidez	39.5. Sustitución	39.6. Jubilación por aportes ISS	41. Fecha de Pensión:			
	39.7. Muerte	39.8. Pensión gracia	39.9. Retiro por vejez				
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra SI	No	X	43. Entidad que lo pensionó				
			44. Nit de entidad que lo pensionó				

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

KURT WARTSKI PATIÑO

GERENTE

DECRETO N° 266

AGOSTO 13-2020

Funcionario competente para certificar
CC: 10.265.612

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

Advertencia:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. Los datos fueron tomados de la hoja de vida que reposa en el Archivo Central del Municipio.

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional. NUMERO PATRONAL 20027300020.

ELABORÓ: DINA



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Ciudad y fecha de expedición certificación:
CALARCA NOVIEMBRE 11 2020

Libertad y Orden

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

1

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA	
1. Nombre o Razón Social:	EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P.
2. NIT:	890.000.337-0
3. Dirección:	4. Ciudad: CALARCA
CRA.24 N° 39-58	5. Departamento: QUINDIO
6. Teléfono: ()	7. Fax: ()
8. E-Mail:	Código Dane 130
	Código Dane 63

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE	
9. Nombre o Razón Social:	EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P.
10. NIT:	890.000.337-0
11. Dirección:	12. Ciudad: CALARCA
CRA.24 N° 39-58	13. Departamento: QUINDIO
14. Sector:	15. Teléfono: 3156127130
☐ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☒ Sector público Municipal	16. Fax: ()
17. E-Mail: contactenos@emcacalarca-quindio.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR	
18. Documento de Identidad	19. Documento de Identidad
20. Fecha de Nacimiento	21. Tipo Documento alternativo
22. No. Doc. Alternativo:	
CYRANO CARDONA ARBOLEDA	
23. CC	24. CE
25. NIT	26. NIT
27. No.	28. No.
29. 39.867	30. 1928
C.1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)	
31. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	32. Tipo Documento alternativo
33. No. Doc. Alternativo:	
34. CC	35. CE
36. NIT	37. NIT
38. No.	39. No.
40. 39.867	41. 1928

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL	
42. El trabajador estaba activo a 30 de Junio (Marque con una X) Si ☐ No ☒	43. Laboró hasta el día
44. (Marque con una X) Si ☐ No ☒	45. Fecha de inicio de licencia o suspensión
46. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) Si ☐ No ☒	47. Fecha de inicio de licencia o suspensión
48. FECHA BASE. La fecha será: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo y no se encontraba suspendido o en licencia, ó la Fecha de	49. FECHA BASE. MES: AÑO:

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE	
50. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? Si ☒ No ☐	51. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 51 no es necesario diligenciar las casillas 52 y 53)
52. ¿Caja o Fom? (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o	53. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
Nombre: COLPENSIONES	Nombre: COLPENSIONES
NIT: 900336004-7	NIT: 900336004-7

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)	
54. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base	55. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base?
56. Si ☒ No ☐	57. Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.
H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 55, tomando como el "Mes 12" el mes del	
58. Sumatoria de Subtotales Mens \$ 0	59. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales
60. Total del Numeral 36 dividido entre	61. número de meses del numeral 55

I. CALCULO DEL SALARIO BASE	
62. Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)	63. ASIGNACION BASICA MENSUAL
64. GASTOS DE REPRESENTACION	65. PRIMA TECNICA
66. Total de valores adicionales del numeral	67. SALARIO BASE TOTAL
68. \$ 650.000	69. \$ 650.000
70. (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)	71. (Solo si es factor de Salario)
72. \$ 0	73. \$ 0
74. \$ 650.000	75. \$ 650.000
76. (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)	

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.	
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.	
KURT WARTSKI PATIÑO	GERENTE
Funcionario competente para	Decreto N° 266
CC: 10.285.812	AGOSTO 13-2020
Firma del funcionario	Cargo
*Acto administrativo	Fecha de expedición
Observaciones:	
LOS DATOS FUERON TOMADOS DE LAS NOMINAS DE PLANTA DE PERSONAL QUE REPOSAN EN EL ARCHIVO CENTRAL DE EMCA	
LAS COTIZACIONES EN PENSION SE REALIZAN CON LO NUMEROS PATRONALES: 20023700020	



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima MediaCiudad y fecha de expedición certificación:
CALARCA NOVIEMBRE 11 DE 2020

Hoja 1 de

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo:

1

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P.

1. Nombre o Razón Social:	2. NIT: 890,000,337-0	
3. Dirección CRA 24 N° 39-56	4. Ciudad: CALARCA	Código Dane: 1 6 3
5. Departamento: QUINDIO	6. E-Mail:	Código Dane: 6 3
6. Teléfono: () 7 421114	7. Fax: (096) 7422918	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P.

9. Nombre o Razón Social:	10. NIT: 890,000,337-0	
11. Dirección CRA 24 N° 38-56	12. Ciudad: CALARCA	Código Dane: 1 6 3
13. Departamento: QUINDIO	14. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pens ☐ Sector Público Nacior ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☒ Sector público Municipal	Código Dane: 6 3
15. Teléfono: () 3156127130	16. Fax: ()	17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: CYRANO CARDONA ARBOLEDA	19. Documento de Identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 39.687	20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 14 12 1928
21. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alternativo TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	23. No. Doc. Alternos:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad ascensionales y de	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
1999	Enero		\$ 650.000							\$ 650.000
1999	Febrero		\$ 650.000							\$ 650.000
1999	Marzo		\$ 650.000							\$ 650.000
1999	Abril		\$ 650.000							\$ 650.000
1999	Mayo		\$ 650.000							\$ 650.000
1999	Junio		\$ 650.000							\$ 650.000
1999	Julio		\$ 650.000							\$ 650.000
1999	Agosto		\$ 650.000							\$ 650.000
1999	Septiembre		\$ 650.000							\$ 650.000
1999	Octubre		\$ 650.000							\$ 650.000
1999	Noviembre		\$ 650.000							\$ 650.000
1999	Diciembre		\$ 650.000							\$ 650.000

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

KURT WARTSKI PATIÑO

GERENTE

DECRETO N° 266

AGOSTO 13-2020

Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo	*Acto administrativo	Fecha de expedición
OBSERVACIONES	El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. Los datos fueron tomados de la hoja de vida que reposa en el Archivo Central del Municipio. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.			
ELABORO: DINA				

Señores
COLPENSIONES
Ciudad



REF: Derecho de petición – solicitud de reliquidación

JUAN DAVID REYES HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.905.743 de Armenia con Tarjeta Profesional No. 251.429 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, como apoderado de la **CYRANO CARDONA ARBOLEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No 39.867 de bogota, solicito se RELIQUIDE y pague la pensión de vejez a partir del 16 de diciembre de 1996, bajo el Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 y 13 del Decreto 758 de 1990 aplicando una tasa de reemplazo equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del Ingreso Base de Cotización del promedio de lo devengado En los últimos diez años de cotizaciones con todos sus factores salariales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios de qué trata el Artículo 141 de la ley 100 de 1993 ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en dicha normatividad, siendo violatorio a sus derechos que Colpensiones se abstenga de estudiar la prestación en relación con dicha norma.

Ahora, procedemos a revisar los requisitos necesarios exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para verificar como mi poderdante es beneficiario del Régimen de Transición.

Mi poderdante nació el 04 diciembre 1928 , tal y como se evidencia en su cédula de ciudadanía y como lo reconoce Colpensiones en la Historia laboral, lo que nos arroja que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 01 de Abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, lo que genera que sea beneficiario de la aplicación del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto 758 de 1990.

Además, mi poderdante siempre ha estado afiliado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, nunca trasladándose al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por un Fondo Privado de Pensiones, tal y como se verifica en el Reporte de Semanas Cotizadas emitido por Colpensiones.

Respecto a este punto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 05 de Junio de 2012, M.P. **CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE** rad. **42289**, en la cual señaló:

"la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

La anterior conclusión se corresponde con lo que sobre ese específico asunto explicó esta Sala de la Corte en la sentencia proferida el 21 de enero de 2007, en la cual se dijo lo que a continuación se transcribe:

"De todo lo dicho, concluye la Sala que una persona que se encuentre en el régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrá derecho a que se le apliquen los beneficios de la transición, si, y sólo si cumple con dos condiciones: la primera, que se devuelva al sistema de prima media con prestación definida; y, la segunda, que al haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994, hubiere tenido 15 o más años de servicios cotizados en el régimen de reparto simple al que estaba afiliado, sin consideración a la edad".

Tampoco, al amparo de las previsiones de los artículos 2º de la Ley 797 de 2003 y del 3º del Decreto 3.800 de 2003, le asiste a la promotora del pleito el derecho al régimen de transición, desde luego que tales cánones legales se limitan a plasmar la constitucionalidad condicionada de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contenida en la sentencia C-789 de 2002, bajo el entendimiento, se repite, de que el régimen de transición lo mantienen las personas que, a la fecha en que entró a regir el sistema general de pensiones, tuviesen quince (15) o más años de servicios prestados o cotizados. No es el caso de quien estimuló la jurisdicción del Estado, conforme se dejó precisado".

La misma Corte Constitucional en Sentencias C-789 de 2002 y 1024 de 2004, señaló lo siguiente:

"(...) Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley."

Por lo anterior, mi poderdante tiene derecho a que le sea reconocida la Pensión de Vejez a la luz del Régimen de Transición, que para el caso sub examine es de acuerdo al Decreto 758 de 1990, ya que cumple con el requisito de edad pues contaba con más 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 01 de Abril de 1994.

En pocas palabras, Colpensiones obvió el hecho de que la norma aplicable en el caso de mi poderdante es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con Decreto 758 de 1990, situación que sin duda alguna le cercena de tajo sus beneficios pensionales, desconociendo reiterada Jurisprudencia de la Corte.

Siendo atinado lo anterior, mí representado al contar con más de 750 semanas con anterioridad al acto legislativo 01 del 2005 y con más 1.022 semanas, cotizadas al 31 de diciembre de 2014 y en toda su vida laboral tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo equivalente al setenta y cinco (75%) del ingreso base de liquidación.

Lo anterior en razón de que por las primeras 500 semanas obtendrá un 45%, y dicho porcentaje se incrementará en un 3% por cada 50 semanas adicionales a las primeras quinientas que le permiten el reconocimiento de la Pensión de Vejez bajo los parámetros del Régimen de

Transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Igualmente, procede para el caso de mi poderdante que **COLPENSIONES** al efectuar la liquidación de la Pensión de Vejez tenga en cuenta para efectos de su prestación, el Ingreso Base de Liquidación de los salarios realmente devengados durante los últimos diez años de su vida de cotizaciones con todos sus factores salariales.

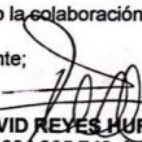
Así las cosas, no es legalmente admisible que Colpensiones le niegue la reliquidación de su prestación, dejando a un lado la amplia jurisprudencia que ordena tener en cuenta los salarios para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros y condiciones del Régimen de Transición establecido el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Finalmente se puede concluir que mi poderdante cumple con los requisitos de edad (55 años) y número de semanas cotizadas exigidas por la Ley (1.000 en toda su vida laboral), que le permiten el reconocimiento de la Pensión de Vejez bajo los parámetros del Régimen de Transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por lo cual le solicitamos tener en cuenta los anteriores argumentos en el momento de tomar una decisión de Fondo.

Anexo: resolución sub 275674 18 diciembre 2020 y la historia laboral de Colpensiones .

Agradezco la colaboración prestada

Atentamente;


JUAN DAVID REYES HURTADO
C.C. No.1.094.905.743 de Armenia
T.P. No.251.429 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_8230756 **SUB 207446**
30 AGO 2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSION DE VEJEZ - ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el Fondo de pensiones Públicas de Santafé de Bogotá D.C, CAFIVI, negó pensión mediante acto administrativo 1459 de fecha 26 de mayo de 1997 cumpliendo el tiempo de servicios con otra Administradora de pensiones, Instituto de Seguros Sociales.

Que mediante resolución 22743 de fecha 09 de noviembre de 2000, el extinto Instituto de Seguros Sociales, se reconoció pensión de vejez a favor de señor(a) **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, identificado(a) con CC No. 39,867, a partir del 16 de diciembre de 1996, por la suma \$396.494, con un total 1016 semanas, con un ingreso base de liquidación \$609.990, Ley 100 de 1993 artículo 33.

Que mediante resolución 32241 de fecha 07 de abril de 2017, se negó la reliquidación de una pensión de vejez a favor de la) señor(a) **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, identificado(a) con CC No. 39,867.

Que mediante resolución 275674 de fecha 18 de diciembre de 2020, se negó la reliquidación de una pensión de vejez a favor de la) señor(a) **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, identificado(a) con CC No. 39,867.

Que mediante Auto No APSUB 992 del 16 de abril de 2021, se solicitó al señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, identificado(a) con CC No. 39,867, **AUTORIZACION PARA REVOCAR la resolución 22743 de fecha 09 de noviembre de 2000**, de acuerdo a los motivos que se expusieron en este acto administrativo.

Que mediante acto administrativo SUB 126869 del 28 de mayo de 2021 se negó la reliquidación de la pensión de vejez al señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, identificado(a) con CC No. 39,867 y se remitió el caso a la Gerencia de Defensa Judicial en aras que se iniciaran los trámites pertinentes luego de no obtenerse autorización para revocar la resolución **22743 de fecha 09 de noviembre de 2000**, de acuerdo a los motivos que se expusieron en este acto administrativo.

SUB 207446
30 AGO 2021

Que el (la) señor(a) **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, identificado(a) con CC No. 39,867, solicita el 21 de julio de 2021 la reliquidación de una pensión de VEJEZ.

CONSIDERACIONES

Que el(la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS TOTALES
RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS	PUBLICO	28/01/1957	31/01/1958	363
MUNICIPIO DE PEREIRA	PUBLICO	14/02/1958	15/07/1958	152
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	PUBLICO	9/10/1972	25/06/1979	2417
SECRETARIA DE GOBIERNO	PUBLICO	30/04/1981	5/10/1982	516
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA - ADMINISTRATIVOS	PUBLICO	4/05/1984	25/03/1986	682
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA - ADMINISTRATIVOS	PUBLICO	26/03/1986	25/09/1986	180
CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA	PUBLICO	17/11/1987	26/03/1990	850
EMPRESA DISTRITAL DE TRANSPORTES URBANOS	PUBLICO	31/08/1990	31/12/1991	480
PERSONERIA DE BOGOTA	PUBLICO	17/09/1992	31/12/1994	824
PERSONERIA DE BOGOTA	PUBLICO	1/01/1995	15/12/1995	345
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUBLICO	1/01/1996	30/11/1996	330
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUBLICO	1/12/1996	15/12/1996	15

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,154 días laborados, correspondientes a 1,022 semanas.

Que nació el 4 de diciembre de 1928 y actualmente cuenta con 92 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y

cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada". (Negrilla fuera del texto)

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que una vez se hizo estudio de reliquidación de se encontró que:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL	APLICA M 14	VALOR PENSIÓN ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	18/07/1996	16/12/1996	602,996	65.00%	391,948	SI	1,895,893	SI

Que se generó un Ingreso base de Liquidación de \$ 602,996 con una tasa de reemplazo de 65% equivalente a una mesada pensional para el año 1996 de \$391.948, se establece que la mesada reliquidada para el año 2021 por valor de \$1,895,893 es inferior a la actualmente devengada en nómina de pensionados por valor de \$1,917,886.00.

Que frente a lo anterior, es procedente remitirnos a los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se dispone lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. ...)*

Artículo 94. Improcedencia.

La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad.

*La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
(...)*

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 96. Efectos.

Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional..."

En colofón y haciendo uso de los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 antes citados, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones procederá a solicitarle al señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, ya identificado, **AUTORIZACIÓN PARA REVOCAR** la resolución **22743 de fecha 09 de noviembre de 2000**, con el fin de expedir un nuevo acto administrativo que se ajuste a la normatividad vigente.

Que por lo anterior mediante Auto No APSUB 992 del 16 de abril de 2021, se solicitó al señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, identificado(a) con CC No. 39,867, **AUTORIZACION PARA REVOCAR** la resolución **22743 de fecha 09 de noviembre de 2000**, de acuerdo a los motivos que se expusieron en este acto administrativo.

Que según el número de guía MT684150356CO el auto No APSUB 992 del 16 de abril de 2021, fue entregado al señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, identificado(a) con CC No. 39867 el 20 de abril de 2021.

Que mediante acto administrativo SUB 126869 del 28 de mayo de 2021 se negó la reliquidación de la pensión de vejez al señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, identificado(a) con CC No. 39,867 y se remitió el caso a la Gerencia de Defensa Judicial en aras que se iniciaran los trámites pertinentes luego de no obtenerse autorización para revocar la resolución **22743 de fecha 09 de noviembre de 2000**, de acuerdo a los motivos que se expusieron en este acto administrativo.

Que se consultó a la Gerencia de Defensa Judicial el estado actual del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad quienes por medio de radicado 2021_9675389 informaron:

"se determinó la procedencia de la acción. En tal sentido radicó demanda ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUINDIO, en contra de CARDONA ARBOLEDA CYRANO. Por reparto correspondió PENDIENTE POR ASIGNACION DE RADICACION"

Así las cosas, no es procedente acceder a las pretensiones incoadas por el señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, identificado(a) con CC No. 39,867, hasta tanto culmine la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad expuesto con anterioridad.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **REYES HURTADO JUAN DAVID**, identificado(a) con CC número 1,094,905,743 y con T.P. NO. 251429 del Consejo Superior de la Judicatura.

SUB 207446
30 AGO 2021

Son disposiciones aplicables: y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

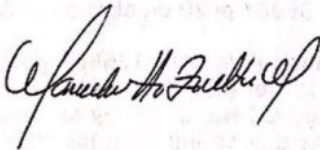
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (la) señor(a) **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) **REYES HURTADO JUAN DAVID** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES

MARIA ANGELICA CARDENAS CASAS
ANALISTA COLPENSIONES

JERSSON ANDRES ESPINEL ROJAS

COL-VEJ-14- 505,2

Señores
COLPENSIONES
Ciudad



REF: Derecho de petición –Recurso de apelación frente a la resolución SUB 207446 del 30 de agosto de 2021.

JUAN DAVID REYES HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.905.743 de Armenia con Tarjeta Profesional No. 251.429 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, como apoderado de la **CYRANO CARDONA ARBOLEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No 39.867 de Bogotá, presento Recurso de apelación frente a la SUB 207446 del 30 de agosto de 2021 con el fin de que se RELIQUIDE y pague la pensión de vejez a partir del 16 de diciembre de 1996, bajo el Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 y 13 del Decreto 758 de 1990 aplicando una tasa de reemplazo equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del Ingreso Base de Cotización del promedio de lo devengado En los últimos diez años de cotizaciones con todos sus factores salariales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios de qué trata el Artículo 141 de la ley 100 de 1993 ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en dicha normatividad, siendo violatorio a sus derechos que Colpensiones se abstenga de estudiar la prestación en relación con dicha norma.

Ahora, procedemos a revisar los requisitos necesarios exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para verificar como mi poderdante es beneficiario del Régimen de Transición.

Mi poderdante nació el 04 diciembre 1928 , tal y como se evidencia en su cédula de ciudadanía y como lo reconoce Colpensiones en la Historia laboral, lo que nos arroja que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 01 de Abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, lo que genera que sea beneficiario de la aplicación del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto 758 de 1990.

Además, mi poderdante siempre ha estado afiliado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, nunca trasladándose al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por un Fondo Privado de Pensiones, tal y como se verifica en el Reporte de Semanas Cotizadas emitido por Colpensiones.

Respecto a este punto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 05 de Junio de 2012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE rad. 42289, en la cual señaló:

"la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o

más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

La anterior conclusión se corresponde con lo que sobre ese específico asunto explicó esta Sala de la Corte en la sentencia proferida el 21 de enero de 2007, en la cual se dijo lo que a continuación se transcribe:

"De todo lo dicho, concluye la Sala que una persona que se encuentre en el régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrá derecho a que se le apliquen los beneficios de la transición, sí, y sólo si cumple con dos condiciones: la primera, que se devuelva al sistema de prima media con prestación definida; y, la segunda, que al haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994, hubiere tenido 15 o más años de servicios cotizados en el régimen de reparto simple al que estaba afiliado, sin consideración a la edad".

Tampoco, al amparo de las previsiones de los artículos 2º de la Ley 797 de 2003 y del 3º del Decreto 3.800 de 2003, le asiste a la promotora del pleito el derecho al régimen de transición, desde luego que tales cánones legales se limitan a plasmar la constitucionalidad condicionada de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contenida en la sentencia C-789 de 2002, bajo el entendimiento, se repite, de que el régimen de transición lo mantienen las personas que, a la fecha en que entró a regir el sistema general de pensiones, tuviesen quince (15) o más años de servicios prestados o cotizados. No es el caso de quien estimuló la jurisdicción del Estado, conforme se dejó precisado".

La misma Corte Constitucional en Sentencias C-789 de 2002 y 1024 de 2004, señaló lo siguiente:

"(...) Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley."

Por lo anterior, mi poderdante tiene derecho a que le sea reconocida la Pensión de Vejez a la luz del Régimen de Transición, que para el caso sub examine es de acuerdo al Decreto 758 de 1990, ya que cumple con el requisito de edad pues contaba con más 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 01 de Abril de 1994.

En pocas palabras, Colpensiones obvió el hecho de que la norma aplicable en el caso de mi poderdante es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con Decreto 758 de 1990, situación que sin duda alguna le cercena de tajo sus beneficios pensionales, desconociendo reiterada Jurisprudencia de la Corte.

Siendo atinado lo anterior, mi representado al contar con más de 750 semanas con anterioridad al acto legislativo 01 del 2005 y con más 1.022 semanas, cotizadas al 31 de diciembre de 2014 y en toda su vida laboral tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo equivalente al setenta y cinco (75%) del ingreso base de liquidación.

Lo anterior en razón de que por las primeras 500 semanas obtendrá un 45%, y dicho porcentaje se incrementará en un 3% por cada 50 semanas adicionales a las primeras quinientas que le permiten el reconocimiento de la Pensión de Vejez bajo los parámetros del Régimen de Transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Igualmente, procede para el caso de mi poderdante que **COLPENSIONES** al efectuar la liquidación de la Pensión de Vejez tenga en cuenta para efectos de su prestación, el Ingreso Base de Liquidación de los salarios realmente devengados durante los últimos diez años de su vida de cotizaciones con todos sus factores salariales.

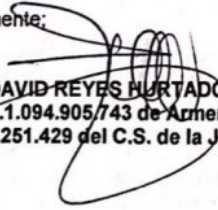
Así las cosas, no es legalmente admisible que Colpensiones le niegue la reliquidación de su prestación, dejando a un lado la amplia jurisprudencia que ordena tener en cuenta los salarios para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros y condiciones del Régimen de Transición establecido el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Finalmente se puede concluir que mi poderdante cumple con los requisitos de edad (55 años) y número de semanas cotizadas exigidas por la Ley (1.000 en toda su vida laboral), que le permiten el reconocimiento de la Pensión de Vejez bajo los parámetros del Régimen de Transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por lo cual le solicitamos tener en cuenta los anteriores argumentos en el momento de tomar una decisión de Fondo.

Anexo: resolución sub 275674 18 diciembre 2020 y la historia laboral de Colpensiones .

Agradezco la colaboración prestada

Atentamente;


JUAN DAVID REYES HURTADO
C.C. No.1.094.905/743 de Armenia
T.P. No.251.429 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_10114467

DPE 965 1
29 OCT 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ-RECURSO DE APELACIÓN

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el Fondo de pensiones Públicas de Santafé de Bogotá D.C, CAFVI, negó pensión mediante acto administrativo 1459 de fecha 26 de mayo de 1997 cumpliendo el tiempo de servicios con otra Administradora de pensiones, Instituto de Seguros Sociales.

Que mediante resolución 22743 de fecha 09 de noviembre de 2000, el extinto Instituto de Seguros Sociales, se reconoció pensión de vejez a favor de señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 39,867, a partir del 16 de diciembre de 1996, por la suma \$396.494, con un total 1016 semanas, con un ingreso base de liquidación \$609.990, Ley 100 de 1993 artículo 33.

Que mediante resolución 32241 de fecha 07 de abril de 2017, se negó la reliquidación de una pensión de vejez a favor de la señora **CARDONA ARBOLEDA CYRANO** ya identificada.

Que mediante resolución 275674 de fecha 18 de diciembre de 2020, se negó la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, ya identificado.

Que mediante Auto No APSUB 992 del 16 de abril de 2021, se solicitó al señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, ya identificado autorización para revocar la resolución 22743 de fecha 09 de noviembre de 2000, de acuerdo a los motivos que se expusieron en este acto administrativo.

Que mediante acto administrativo SUB 126869 del 28 de mayo de 2021 se negó la reliquidación de la pensión de vejez al señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, ya identificado y se remitió el caso a la Gerencia de Defensa Judicial en aras que se iniciaran los trámites pertinentes luego de no obtenerse autorización para revocar la resolución 22743 de fecha 09 de noviembre de 2000, de acuerdo a los motivos que se expusieron en este acto administrativo.

Que mediante Resolución **SUB207446** del 30 de agosto de 2021, esta administradora negó la reliquidación de una pensión de vejez **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, ya identificado, argumentando que no se generaron valores a favor del solicitante.

Que la Resolución **SUB207446** del 30 de agosto de 2021, se notificó el día 30 de agosto de 2021 y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 02 de agosto de 2021, el Doctor REYES HURTADO JUAN DAVID presentó recurso de apelación, radicado bajo el número 2021_10114467, las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

"...le sea reconocida la pensión de vejez a la luz del régimen de transición que para el caso SUB examine es de acuerdo al Decreto 758 de 1990 ya que cumple con el requisito de edad pues contaba con más de 35 años de edad en la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Colpensiones obvió el hecho de que la norma aplicable en el caso que mi poderdante es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990 situación que sin duda alguna la cercana de tajo sus beneficios pensionales desconocido reiterada..."

Que corresponde a esta instancia avocar el recurso de Apelación presentado para lo cual se tiene en cuenta las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal.

Que para soportar la mencionada solicitud el peticionario aporta los siguientes documentos:

ANEXOS:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Escrito
- Documento de identificación del solicitante

Que atendiendo lo anterior, esta Dirección para resolver la solicitud tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que a efecto de dar respuesta a la solicitud elevada por la parte recurrente, se procede a estudiar los documentos que hacen parte integral del expediente, así como las normas aplicables al caso, y en efectos se establece:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
2 DIR. ADMON JUDICIAL CALDAS	19570128	19580131	TIEMPO SERVICIO	363
MUNICIPIO DE PEREIRA	19580214	19580715	TIEMPO SERVICIO	152
CONTRALORIA GENERAL	19721009	19790625	TIEMPO SERVICIO	2417

3 SECRETARIA DE GOBIERNO	19810430	19821005	TIEMPO SERVICIO	516
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLI	19840504	19860325	TIEMPO SERVICIO	682
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLI	19860326	19860925	TIEMPO SERVICIO	180
CONTRALORIA CUND	19871117	19900326	TIEMPO SERVICIO	850
LIQUIDAD EMPRESA DISTRITAL DE	19900831	19911231	TIEMPO SERVICIO	480
1 PERSONERIA DE BOGOTA	19920917	19941231	TIEMPO SERVICIO	824
1 PERSONERIA DE BOGOTA	19950101	19951215	TIEMPO SERVICIO	345
BGTA DSTO CAPITAL	19960101	19961130	TIEMPO SERVICIO	330
BGTA DSTO CAPITAL	19961201	19961215	TIEMPO SERVICIO	15
EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	19990101	19990228	TIEMPO SERVICIO	60
EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO	30
EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	19990501	19990531	TIEMPO SERVICIO	30
EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO	30
EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	19990701	19990831	TIEMPO SERVICIO	60
EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	19990901	19990930	TIEMPO SERVICIO	30
EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
EMPRESAS PUBLICAS CALARCA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,154 días laborados, correspondientes a 1,022 semanas.

Que es necesario tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas por el peticionario, incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S, con cotizaciones de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
2 DIR. ADMON JUDICIAL CALDAS	19570128	19580131	TIEMPO SERVICIO	363
MUNICIPIO DE PEREIRA	19580214	19580715	TIEMPO SERVICIO	152
CONTRALORIA GENERAL	19721009	19790625	TIEMPO SERVICIO	2417
3 SECRETARIA DE GOBIERNO	19810430	19821005	TIEMPO SERVICIO	516
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLI	19840504	19860325	TIEMPO SERVICIO	682
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLI	19860326	19860925	TIEMPO SERVICIO	180
CONTRALORIA CUND	19871117	19900326	TIEMPO SERVICIO	850
LIQUIDAD EMPRESA DISTRITAL DE	19900831	19911231	TIEMPO SERVICIO	480
1 PERSONERIA DE BOGOTA	19920917	19941231	TIEMPO SERVICIO	824
1 PERSONERIA DE BOGOTA	19950101	19951215	TIEMPO SERVICIO	345

Que nació el 04 de diciembre de 1928 y actualmente cuenta con 92 años de edad.

DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN

Que artículo 36 de la **Ley 100 de 1993** que textualmente establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que, en ese orden de ideas, sólo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o más de servicios o 40 años si es Hombre, conservan el régimen de transición.

De esta manera se tiene que el señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, ya identificado, al 01 de abril de 1994 logró acreditar 66 años de edad, razón por la cual conserva el régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

- *Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.*

Que el señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, ya identificado acredita más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, teniendo en cuenta las cotizaciones públicas y privadas conservando de esta manera el régimen de transición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, ya identificado, conserve el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, se procede a resolver la petición realizando el estudio prestacional bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 758 de 1990 normas que pertenecían al régimen de transición.

Ley 71 de 1988: Artículo 7: los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus

veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas..."

Que igualmente el artículo 1 del Decreto 2709 de 1994 determino lo siguiente respecto de la pensión de jubilación por aportes:

"...La pensión a que se refiere el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público..."

Que de conformidad a la norma anteriormente incoada y una vez analizado el aplicativo de historia laboral y las certificación de tiempos allegada por el señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO** ya identificado, se puede evidenciar que no cumple con los veinte (20) años de servicio toda vez que esta es el equivalente a 1029 semanas y el peticionario presenta 1022 semanas de servicios razón por la cual no es procedente el reconocimiento de dicha prestación.

Que así mismo, Ley 33 de 1985, señala:

"Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Que una vez analizada la historia laboral del señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO** ya identificado, tan solo registra 1022 semanas cotizadas como tiempos públicos, las cuales equivalen, por lo cual no acredita el requisito establecido en dicha norma para el reconocimiento de la prestación.

Por otra parte, es pertinente explicar que no procede la aplicación con base en el Decreto 758 de 1990, toda vez que solo se tendrán en cuenta los tiempos cotizados exclusivamente al ISS hoy Colpensiones, para lo cual se debe dar aplicabilidad a la circular interna No 01 de Colpensiones la cual establece que:

1.6.2 Reconocimiento de pensiones de vejez contenidas en el Decreto 758 de 1990

Para proceder al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es necesario que el asegurado haya acreditado o acredite cotizaciones al Seguro Social, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, 1 de abril de 1994.

Así las cosas, se tiene que para el caso en particular el **CARDONA ARBOLEDA CYRANO** no registra tiempos cotizados al ISS con anterioridad al 01 de abril de 1994, pues la primera cotización se realizó para el periodo 01 de enero de 1996.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del Ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada". (Negrilla fuera del texto)

que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Ahora bien, se tiene que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación de la prestación arrojan los siguientes valores:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	11 de julio de 1996	2 de septiembre de 2018	602,996.00	0.00	1	65.00	1,895,893.00	SI

El IBL 1 corresponde a la liquidación que realiza el sistema con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años.

El IBL 2 corresponde a la liquidación que realiza el sistema con el promedio de durante toda su vida laboral.

Que como se evidencia la prestación ACEPTADA por el sistema, el IBL aplicado fue el correspondiente al **IBL 2** es decir la liquidación realizada fue la que corresponde al promedio de durante toda su vida laboral.

Se precisa que la nueva liquidación de la pensión de vejez se efectuó, así entonces, y dado a que no se generaron valores a favor del pensionado, toda vez que revisado el aplicativo de nómina, se observa que el valor actual de la mesada pensional pagada en el presente año asciende a \$1.917.886 y la mesada calculada en el nuevo estudio pensional equivale a \$1.895.893, de manera que no se accederá a la reliquidación deprecada por la asegurada.

Que tal y como se ha mencionado mediante APSUB 992 del 16 de abril de 2021, se solicitó al señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO** autorización para revocar la resolución **22743** de fecha **09 de noviembre de 2000**, de acuerdo a los motivos que se expusieron en este acto administrativo.

Que según el número de guía MT684150356CO el auto No APSUB 992 del 16 de abril de 2021, fue entregado al señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, ya identificado el 20 de abril de 2021.

Que mediante acto administrativo SUB 126869 del 28 de mayo de 2021 se negó la reliquidación de la pensión de vejez al señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO** ya identificado y se remitió el caso a la Gerencia de Defensa Judicial en aras que se iniciaran los trámites pertinentes luego de no obtenerse autorización para revocar la resolución **22743** de fecha **09 de noviembre de**

2000, de acuerdo a los motivos que se expusieron en este acto administrativo.

Así las cosas, se tiene que la Dirección de Defensa Judicial informo el estado actual del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad a través de radicado 2021_9675389 señalando que: *"...se radicó demanda ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUINDIO, en contra de CARDONA ARBOLEDA CYRANO..."*

Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de conformidad con lo expuesto anteriormente, hasta tanto no se tenga el resultado de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad expuesto con anterioridad.

Reconocer personería al Doctor REYES HURTADO JUAN DAVID, identificado con cedula de ciudadanía N° 1,094,905,743 y con T.P. NO. 251429 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 1450 del 2011, Resolución número 016 de 2020 y Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

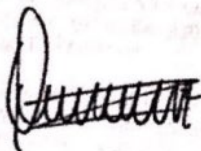
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB207446 del 30 de agosto de 2021 recurrida por el señor **CARDONA ARBOLEDA CYRANO**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor REYES HURTADO JUAN DAVID, haciéndole saber que con la presente queda agotada la actuación administrativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

contestación demanda Cyrano Cardona vs Colpensiones radicado 2021-711

jju835@hotmail.com

Lun 28/08/2023 1:16 PM

Para:Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

contestación demanda Cyrano Cardona vs Colpensiones radicado 2021-711.pdf;

Señores

COLPENSIONES

Ciudad

REF: Derecho de Petición – CONTESTACION demanda

JUAN DAVID REYES HURTADO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.905.743 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 251.429 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, como apoderado del señor **CYRNO CARDONA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 139.867 de Bogota, mediante el presente escrito me permito adjuntar en archivo pdf aparte CONTESTACION DEMANDA ,esto con el fin de ser notificada y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Aparte de lo anterior solicito que la entidad emita una certificación de recibido

Agradezco la colaboración prestada

Atentamente;

JUAN DAVID REYES HURTADO**C.C. No. 1.094.905.743 de Armenia****T.P. No. 251.429 del C.S. de la J.****CORREO: jju835@hotmail.com****TELEFONO: 3102708007****DIRECCION: carrera 16 No 19-23 of 705****Edificio lotería del Quindío, Armenia**

Retransmitido: contestación demanda Cyrano Cardona vs Colpensiones radicado 2021-711

postmaster@outlook.com

Lun 28/08/2023 1:17 PM

Para: Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

contestación demanda Cyrano Cardona vs Colpensiones radicado 2021-711;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gigi Bustillo (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: contestación demanda Cyrano Cardona vs Colpensiones radicado 2021-711